



--- **RESOLUCIÓN:** *****

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **344/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , contra la sentencia de uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **754/2021**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; y, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“--- PRIMERO.- La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos, y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;-----

*--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** -----*

*--- TERCERO.- Se condena a la demandada ***** , a seguir cumpliendo con el pago de una pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en beneficio de ***** por el equivalente al **15 % (QUINCE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como (sic) ***** en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.-----*

--- CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de la empresa citada, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y

*proceda a seguir efectuando los descuentos, pero ahora en forma definitiva y el numerario líquido, sea entregado a ***** por sus propios derechos, en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.- -----*

*--- **QUINTO.**- Tratándose de una sentencia de condena, se hace condenación en costas a la parte demandada a favor de la parte actora dejando a salvo los derechos para que lo haga valer en el incidente correspondiente en ejecución de sentencia.-----*

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

*--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

--- SEGUNDO. Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la demandada ***** interpuso recurso de apelación, habiéndose admitido en efecto devolutivo mediante proveído de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 2215 de siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de veintidós (22) de agosto del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del mencionado recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público desahogó la vista que se le otorgó mediante escrito recibido el veintinueve (29) de agosto en curso. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

--- PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver



el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La demandada ***** *****, en su carácter de demandada y deudora alimentista de su padre ***** *****, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

PRIMERO: INCORRECTA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El A quo realiza una incorrecta valoración e interpretación de las pruebas aportadas por la actora, y concluye que el acreedor alimentario justificó la necesidad de recibir alimentos, ello a pesar de que con los datos obtenidos del desahogo de las probanzas no se desprende que el acreedor alimentario se encuentre imposibilitado para suministrarse subsistencia o que sus ingresos sean insuficientes para cubrir sus necesidades.

Para demostrar la ilegalidad del fallo, es necesario sentar los ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LOS ASCENDIENTES LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES.

Sobre el particular, los ascendientes que demandan aumentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse.

Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de “adultos mayores” bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría.

De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, estos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos).

Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2008-PS, la cual resulta aplicable de manera OBLIGATORIA, al caso que nos ocupa por abordar el mismo tema de estudio del presente asunto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES⁵ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

Así mismo, es necesario citar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), determinó que si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia.

Un criterio así de totalizador, por perpetuar la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica y por estar en contra de la presunción de capacidad, debe ser proscrito.

La vejez que llega con el paso del tiempo, no sustituye la voluntad de la persona adulta mayor.

Por otro lado, la posible situación de vulnerabilidad a que están expuestos los adultos mayores, no permite a los órganos jurisdiccionales soslayar los presupuestos procesales en el procedimiento judicial, so pretexto de instrumentar ajustes razonables porque, de hacerlo, lesionarían desproporcionadamente los derechos de las otras partes, lo que está prohibido por el artículo 17 de la Constitución General.

Lo anterior, porque los ajustes razonables que son permitidos hacer cuando una persona adulta mayor es parte en un juicio, de ninguna manera significan dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, las restricciones que prevé la norma fundamental, o los presupuestos procesales ya que, de hacerlo, se



provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de las normas en un mismo procedimiento de liquidación judicial.

Por otra parte, la protección activa a través de ajustes razonables es compatible con la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que para respetar y garantizar los derechos a la igualdad, de acceso a la justicia y al debido proceso de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real y que se adopten ajustes razonables que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.

No obstante, dichos ajustes, entre los que se encuentran, por ejemplo, y para el caso de personas con discapacidad auditiva, visual (o ambas), la lectura en voz alta de las actuaciones en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, la impresión de ciertas actuaciones, destacadamente la sentencia, en sistema braille, el uso de un lenguaje sencillo mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios (que implica el suministro de información fácil de comprender) u otros, como la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado, o para una persona con problemas severos de movilidad, la posibilidad de llevar una audiencia de manera remota, mediante el uso de las tecnologías de la información, de ninguna manera pueden articularse respecto de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional.

ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTAN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (Se transcribe).

Sentado lo anterior, y en el análisis del caso que nos ocupa se tiene que el A quo señaló en el fallo lo siguiente:

“(Se transcribe).”

De manera medular el resolutor sentó la condena que pesa a la parte demandada en los siguientes argumentos:

- Que se acredita que los alimentos se piden debido al parentesco por consanguinidad.*
- Señala que existe posibilidad de la parte demandada, y deudora alimentista, ***** , de otorgar dichos alimentos, ya que se*

acreditó con los recibos de nómina a su nombre que es empleada de PEMEX, con número de ficha 00460703, y por tanto percibe ingresos, con los que obtiene posibilidades materiales para ministrar su deber de garante alimentario.

- Establece el A quo que, se tiene por demostrada en parte la necesidad de la medida impetrada, pues si bien el actor cuenta con una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y adicionalmente es beneficiario del programa de pensión para el bienestar de las personas adultas mayores, SE ATIENDE A LA CONDICIÓN DE GRADO DE VULNERABILIDAD DEL ACTOR, AL TRATARSE DE UN ADULTO MAYOR.

- Refiere que las necesidades del actor no alcanzan a ser cubiertas en su totalidad con el ingreso que percibe, ello, así advertido del estudio socioeconómico, el cual ilustra los gastos con los que cuenta, además de las enfermedades que debido a su avanzada edad presenta.

- Que debido a su avanzada edad, (81 años) y de acuerdo a la lógica resulta difícil incorporarse a una fuente laboral, para efecto de aumentar sus ingresos.

- Que si bien cuenta con un servicio médico, muchas veces las instituciones encargadas de suministrarlos no cuentan con los medicamentos que se requieren, por lo que existe necesidad de adquirirlos de manera particular, así como realizarse diversos estudios médicos, que dentro del expediente se ha dado noticia que varios se han realizado de manera particular.

- Que máxime aun, el costo de los distintos satisfactores alimentarios que se requieren de manera diaria cada día van en aumento.

- Finalmente, que por tratarse de un adulto mayor es parte de un grupo vulnerable, que merece una especial protección al estar regulada por nuestra legislación local y por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que señala en el artículo 5 fracción I, incisos a), b), c) y g), el derecho de vivir con dignidad y seguridad, no ser discriminados y ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual, así como vivir en un entorno seguro, digno y decoroso que cumpla con sus necesidades y requerimientos. Por ello se encuentra ajustada la necesidad que cuenta.

Ahora bien, del examen de dichos argumentos se advierte que los mismos resultan EQUIVOCADOS, pues de la confrontación de los datos aportados en el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con las conclusiones que señala el Juez, se advierte una disimilitud que incide de



manera directa con el verdadero alcance demostrativo del material probatorio que fue valorado en el fallo.

Primeramente, el A quo señala que las necesidades del actor no alcanzan a ser cubiertas en su totalidad con el ingreso que percibe, tal como se desprende del estudio socioeconómico realizado al actor.

*Sobre el particular, dicho estudio socioeconómico fue realizado al C. ***** y en los rubros referentes a los ingresos y egresos del actor, se señaló lo siguiente:*

INGRESOS.

*EL C. *****REFIERE PERCIBIR LA CANTIDAD DE \$*****POR MES, POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE PENSIÓN, \$***** DE MANERA BIMESTRAL, COMO APOYO DEL GOBIERNO FEDERAL DEL PROGRAMA SESENTA Y CINCO Y MÁS, ASÍ COMO \$2,000.00 APROXIMADAMENTE, POR CATORCENA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA, LOS CUALES DISMINUYEN EN OCASIONES.*

EGRESOS.

*RENTA: ***** POR MES.*

*AGUA: \$*****POR MES.*

*LUZ: \$ ***** POR MES.*

*ALIMENTACIÓN: \$*****POR MES APROX.*

CORTE DE CABELLO: \$120 POR MES.

*ROPA: \$*****POR MES.*

*ZAPATOS: \$*****POR AÑO APROXIMADAMENTE.*

*LAVANDERIA: \$*****POR MES APROXIMADAMENTE.*

*PASAJES: \$***** POR MES APROX.*

CONSULTAS CON LA NUTRIÓLOGA: \$40.00 POR CONSULTA, DOS CONSULTAS POR MES.

CONSULTAS MÉDICAS DE SIMILARES: \$40.00 POR CONSULTA, DOS CONSULTAS AL MES.

*MEDICAMENTOS: \$***** POR MES APROXIMADAMENTE.*

Ahora bien, para fijar el correcto análisis de las pruebas aportadas en el juicio y en el particular de dicha prueba, y determinar su alcance y eficacia demostrativa, debe traerse a colación las directrices señaladas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2008-PS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro digital 166746, y que páginas 22 y 23 señaló siguiente:

“(Se transcribe).”

A la luz de dichos argumentos, Y PROSCRIBIENDO, que en la resolución de los casos concretos pueden aplicar razonamientos presuntivos que deriven de las características particulares del reclamante o, incluso, de ciertas subcategorías de casos relativos a ascendientes, esto es, de los hechos y circunstancias que típicamente los rodean, cuyo enlace permita deducir esa necesidad, se tiene que los datos arrojados por “el estudio socioeconómico” realizado a la parte actora, arroja diversos egresos, no obstante el señalamiento de los mismos por parte del actor en dicho estudio no pueden tener el alcance de suplir la deficiencia probatoria de dichos egresos, si los mismos no fueron robustecidos con otros medios de convicción o se aportó por el actor en el momento de la entrevista los documentos justificativos de ellos.

Lo anterior, ya que el estudio socioeconómico es un instrumento que tiene como finalidad ubicar en un nivel socioeconómico a una persona y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social.

Se realiza mediante el sistema de entrevista y preferentemente mediante la visita domiciliaria. A fin de llevar a cabo el estudio socioeconómico, el o la trabajadora social realizará al menos una entrevista de la que podrá obtener información sobre el ambiente socioafectivo y económico, y su interrelación con el medio externo de la persona destinataria del estudio, lo que constituyen los extremos más personales de la vida y, por tanto, de la intimidad de las personas.

Así, se ha considerado a la visita domiciliaria como el estándar de la práctica del estudio socioeconómico, en virtud de que la entrevista realizada en el domicilio facilita la veracidad de las respuestas, al permitir al entrevistador o entrevistadora no sólo observar el entorno físico de la comunidad, vivienda y mobiliario, sino, además, constatar algunas interacciones sociales de la dinámica familiar, así como revisar los documentos probatorios y, de esta manera, verificar la concordancia de lo expresado en la correspondiente entrevista con la realidad.

Lo anterior, de conformidad con el alcance y contenido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a dicho medio de convicción, ello al resolver la contradicción de tesis 144/2019, que dio origen a la jurisprudencia de rubro “ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, consultable en el semanario judicial de la federación con el registro número 2022513.



En la ejecutoria de dicho criterio jurisprudencial, la Corte definió el contenido, objeto y alcance de dicho medio de convicción, en los párrafos 31 a 35 de dicho fallo, de la siguiente manera:

(Se transcribe).

Es aplicable en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (Se transcribe).

*Ahora bien, en el caso, la parte actora en la entrevista afirmó arrendar el domicilio donde habita y pagar una renta mensual por la cantidad de ***** (DOS MIL PESOS 00/100 MIN), sin embargo, la accionante no aportó documento o medio de prueba alguno tendiente a acreditar la relación contractual de arrendamiento que a su dicho tenía respecto del inmueble que habitaba, ni que pagara esta cantidad.*

Aunado a lo anterior, tampoco aporta durante la entrevista el documento probatorio que permitiera, verificar la concordancia de lo expresado en la correspondiente entrevista con la realidad.

De hecho, en ninguno de los rubros señalados como "EGRESOS", en el estudio socioeconómico se aportó por la parte actora documento probatorio que permitiera, verificar la concordancia de lo expresado en la correspondiente entrevista con la realidad.

Luego entonces, si se tiene que en los juicios en los que los ascendientes demandan una pensión alimenticia de sus descendientes debe sujetarse a los principios procesales de la carga de la prueba, que establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, sin que pueden aplicar razonamientos presuntivos que deriven de las características particulares del reclamante o, incluso, de ciertas subcategorías de casos relativos a ascendientes, esto es, de los hechos y circunstancias que típicamente los rodean, cuyo enlace permita deducir esa necesidad, RESULTA INCONCUSO QUE EL ACTOR DEBIÓ HABER ACREDITADO CON DOCUMENTO FEHACIENTE DICHAS EROGACIONES, LO CUAL NO SUCEDIÓ.

Esto es, que no quedó acreditado que el actor realmente pague una renta por ocupar el espacio en el que vive actualmente.

Tampoco se acreditó que los montos referentes a los rubros de AGUA, LUZ, ALIMENTACIÓN, ARTÍCULOS DE HIGIENE PERSONAL, CORTE DE CABELLO, ROPA, ZAPATOS, LAVANDERIA, PASAJES, asciendan a las cantidades que refirió al entrevistador.

Máxime, que la carga probatoria fue arrojada a la parte actora, por la parte demandada al formular la contestación al hecho dos de la demanda, cuando expresamente negó que la actora pagara una renta y que resultaba solvente para sufragar sus propios gastos.

De ahí, que dicha erogación no haya quedado justificada.

Por el contrario, se estableció y se acreditó que la parte actora cuenta incluso con un bien raíz, el cual es susceptible de ser explotado por ella para efecto de satisfacer sus necesidades más apremiantes, incluso para efecto de cubrir su necesidad de vivienda, tal como se desprende de la documental que contiene el contrato de compraventa celebrado por el actor en su calidad de comprador.

Además, que el actor reconoció ser propietario de dicho bien inmueble, al contestar la vista que le fue dada con las excepciones y defensas opuestas por la demandada, y no aportó medio de prueba alguno que señalara que no cuenta con libre disposición de dicho bien.

Por lo anterior, resulta equivocada la valoración que el A quo realiza del “estudio socioeconómico” pues las erogaciones que en el se estipulan no fueron acreditadas con diverso medio de prueba o con documento alguno ante el entrevistador al momento de practicarse dicho estudio.

Sobre esa base, la parte actora no aporta elementos justificativos de su necesidad, lo cual estaba obligado hacer al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), y en el caso, contrario a lo que señala el A quo, la prueba se trabajó social no puede subsanar dicho déficit probatorio si en ella no fueron exhibidos los documentos probatorios o elementos que permitieran corroborar la veracidad de las afirmaciones realizadas por la actora en la entrevista.

Por tanto, contrario a lo que aduce el A quo, dicho medio de convicción carece del alcance probatorio correspondiente para acreditar su necesidad de recibir alimentos.

Por otra parte, el A quo refirió que:

“debido a la avanzada edad de la actora, (81 años) y de acuerdo con la lógica, resulta difícil incorporarse a una fuente laboral, para efecto de aumentar sus ingresos.”

Dicho argumento deviene de ilegal, pues el A quo toma como base para determinar que el actor tiene necesidad de recibir dichos alimentos el hecho de que la parte actora cuenta con 81 años y que por ello es procedente la acción.



En principio, la ilegalidad del argumento radica en que los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse.

Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de “adultos mayores” bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría.

De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, estos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos).

Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, la cual fue citada al principio de este agravio.

Por tanto, de confirmado con las bases otorgadas por nuestro máximo tribunal, la edad no debe ser una condición para eximir al ascendiente de acreditar su estado de necesidad, siendo que la consideración realizada por el A quo, contraria a derecho.

En segundo término, no puede invocarse como argumento lógico que un adulto mayor no pueda conseguir empleo, para efecto de que se condene a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia, cuando el actor cuenta con una pensión y es beneficiario de diversos programas sociales, además de contar con bienes raíces para solventar sus necesidades alimentarias mediante la explotación de dicho bien, o en su defecto sus necesidades de vivienda.

Por tanto, que el actor haya decidido demandar al descendiente el pago de una pensión alimenticia, también implica que tiene capacidad de realizar los actos jurídicos correspondientes para obtener frutos de los bienes con los que cuenta y saciar sus necesidades, pues se debe tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), determinó que si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia.

Por tanto, un criterio así de totalizador como el del A quo, que perpetua la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica y por estar en contra de la presunción de capacidad, debe ser proscrito, tomando en consideración, que la vejez que llega con el paso del tiempo, no se sustituye la voluntad de la persona adulta mayor.

Así, no existe justificación por razón de edad, para que el actor deje de realizar los actos tendientes a obtener las ganancias y frutos que pudiera producir el bien inmueble del que es propietario, pues quedó de manifiesto que, cuenta con recursos para hacerse de una asesoría jurídica privada (PERALES Y ASOCIADOS ABOGADOS), y por tanto puede acceder a realizar los actos tendientes a saciar sus necesidades y que esa persona cuenta con los atributos suficientes para desempeñar los actos que le permitan obtener de sus bienes los ingresos para solventar sus necesidades fundamentales.

Es decir, ante esta situación, es el demandante quien no tiene necesidad de recibirlos, y no sería justo condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia con respecto a alguien que cuenta con la posibilidad de satisfacer sus propias necesidades.

En otra parte del fallo el A quo señaló que:

“Si bien cuenta con un servicio médico, muchas veces las instituciones encargadas de suministrarlos no cuentan con los medicamentos que se requieren, por lo que existe necesidad de adquirirlos de manera particular, así como realizarse diversos estudios médicos, que dentro del expediente se ha dado noticia que varios se han realizado de manera particular.

Dicho segmento considerativo es ilegal, ya que partió de un hecho que no fue probado por la parte actora, siendo el siguiente:

“Muchas veces las instituciones encargadas de suministrar los medicamentos no cuentan con los medicamentos que se requieren.”



Dicha proporción fáctica no corresponde con los datos arrojados en el desahogo de las pruebas, pues contrario a ello, del informe remitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se desprende que dicha institución si le brinda asistencia médica a la parte actora y si cuenta con surtimiento de medicamentos y estudios necesarios.

Por tanto, contrario a lo que aduce el A quo, no puede argumentarse a priori que muchas veces las instituciones encargadas de suministrar los medicamentos no cuentan con los medicamentos que se requieren, pues para poder tener por justificado y probado este rubro, debieron aportarse por la actora mayores datos en referencia a acreditar que la farmacia no se los suministraba, y cuales medicamentos fueron los que no fueron suministrados, lo cual no aconteció en la especie.

Sin que ello pueda desprenderse de manera alguna del estudio socioeconómico, pues tampoco se anexo al mismo por parte del actor al momento de la entrevista, algún documento justificativo que indicara que la farmacia de la institución de seguridad social a la que pertenece no contaba en existencia con los medicamentos que supuestamente ocupaba, y cuales eran estos.

De ahí, que el oficio arriba citado, contrario a lo que señala el A quo, haga prueba en contrario, y con el se acredita que la atención médica y los medicamentos le son suministrados a la actora sin costo alguno, por lo que dichos rubros no representan una necesidad que no pueda cubrirse por la propia accionante.

En otro segmento considerativo señaló el A quo:

“Que máxime aún, el costo de los distintos satisfactores alimentarios que se requieren de manera diaria cada día va en aumento.

Dicho argumento deviene de ilegal, pues la primeramente la parte actora no justificó de manera alguna gastar \$6000 pesos por concepto de alimentación, pues si bien en el estudio socioeconómico se retina por el acreedor alimentario que gastaba esta cantidad, debido a su padecimiento de diabetes, y que por tal situación su alimentación se encarece, tal como se desprende de la observación marcada con el número dos de dicho estudio socioeconómico, también es cierto que la actora no aportó documento justificativo alguno al entrevistador que acreditara el monto que dice gastar en el rubro de alimentación.

Así mismo, tampoco acreditó en juicio que padeciera, DIABETES, CÁNCER DE PRÓSTATA, ANEMIA Y PROBLEMAS DE MENIZCOS, pues

de las constancias de autos no se desprende prueba alguna tendiente a acreditar que sufriera estos padecimientos.

Así, contrario a lo que señala el A quo, el hecho de que exista inflación e incremento en los productos de la canasta básica no es por si solo una causa para condenar a la demandada al pago de una pensión, máxime que de los datos arrojados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), consultable en la página web: <https://www.coneval.org.mx>.>medicion, que señala que el precio de la canasta básica alimentaria y no alimentaria asciende a una cantidad menor a los cinco mil pesos mensuales, por lo cual resulta evidente que la parte actora no acreditó de manera alguna su estado de necesidad, máxime que reconoció de modo expreso contar con un bien inmueble de su propiedad y servicio médico.

Lo anterior, debido a que al no justificarse una alimentación especial o que requiriera de alimentos específicos, se tiene que el rubro de alimentación puede ser debidamente cubierto por la parte actora con los ingresos que recibe por concepto de pensión de cesantía y por concepto de las ayudas de los programas sociales a los que está afiliado, máxime que la pensión de la que es beneficiario por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social se actualiza de conformidad con los índices inflacionarios.

Además, que cuenta con bienes susceptibles de ser explotados para efecto de obtener ingresos adicionales.

Finalmente el A quo señaló que:

“por tratarse de un adulto mayor, es parte de un grupo vulnerable, que merece una especial protección al estar regulada por nuestra legislación local y por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que señala en el artículo 5 fracción I, incisos a), b), c) y g), al derecho de vivir con dignidad y seguridad, no ser discriminados y ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual, así como vivir en un entorno seguro, digno y decoroso que cumpla con sus necesidades y requerimientos. Por ello se encuentra ajustada la necesidad que cuenta.”

Dicho razonamiento es ilegal, pues el hecho de que sea una persona adulta mayor no pone necesariamente al actor en un estado de vulnerabilidad, pues si bien existe una disminución de las capacidades motoras del actor, consecuencia de su edad, las mismas le permiten aun tomar decisiones conscientes, e incluso trasladarse de un lugar a otro, además de que cuenta con bienes e ingresos para satisfacer sus necesidades.



Además, la legislación que rige el otorgamiento de una pensión alimenticia lo es la legislación civil de la entidad, por lo que no puede imponerse como directriz para determinar la obligación del demandado de pagar alimentos al ascendiente otras leyes, tal y como lo son la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pues el ordenamiento que rige dicha obligación es el Código Civil Local, el cual no cuenta con un rubro específico de adultos mayores, que permita exentarlos de las cargas probatorias de sus acciones o incluso que determine una presunción legal de necesitar alimentos a su favor.

Con base en lo anterior, y toda vez que de autos se desprende que la parte actora cuenta con bienes raíces susceptibles de explotarse para obtener ingresos adicionales; que cuenta con una pensión de cesantía otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y adicionalmente cuenta con una pensión que le es otorgada por parte del programa social BIENESTAR, es que, contrario a lo que aduce el A quo, la parte actora NO JUSTIFICÓ O ACREDITÓ TENER UNA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS, ya que no acreditó de manera alguna que los ingresos y bienes con los que cuenta sean insuficientes para satisfacer sus necesidades.

Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que se absuelva a la parte demandada del pago de la pensión alimenticia reclamada por el actor.

AGRAVIO SEGUNDO: INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DEL FALLO.

EL FALLO SE ENCUENTRA INSUFICIENTEMENTE MOTIVADO HABIDA CUENTA QUE EL A QUO PROCEDIÓ A ESTABLECER LA CAPACIDAD DE LA DEUDORA ALIMENTARIA CON BASE A LA ÚNICA PREMISA DE QUE ESTA DESARROLLA UNA ACTIVIDAD REMUNERADA Y UN CRITERIO ESTRICAMENTE MATEMÁTICO, SIN REALIZAR ESTUDIO ALGUNO RESPECTO DE LA REAL CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA.

El fallo se estima conculcatorio pues el A quo procedió a fijar el porcentaje por concepto de pensión alimenticia de condición meramente matemática, sin atender de manera exhaustiva al principio de proporcionalidad, que establece que la pensión alimenticia deberá ser otorgada con base a la capacidad de quien deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos, y en el caso, por un tiempo razonable para cumplir con dicha obligación.

En lo particular el principio de proporcionalidad establece que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social

en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; además que la fijación de dicha pensión no implique el empobrecimiento desmedido del deudor alimentario, para lo cual deben tomarse en cuenta también el contexto socioeconómico del deudor.

Por lo tanto, para tales efectos, un criterio estrictamente matemático, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso, violenta la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos implica un balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor; sin embargo, no se agota en ello.

La Primera Sala de la Corte advierte que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también en cuanto a su duración.

Son aplicables los siguientes criterios:

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN. (Se transcribe).

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO O LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).

Así, aun cuando el ascendiente demanda de un hijo suyo el pago de una pensión alimenticia, la obligación alimenticia en este es impuesta por la ley, puesto que el artículo 282 del Código Civil Tamaulipeco, establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

Por tanto, cabe examinar dicha cuestión como una obligación legal a cargo del demandado y también es congruente con la naturaleza de la obligación fijar su monto con base en la misma ley y no en el mencionado escrito, puesto que el principio fundamental para establecer ese monto es el de la proporcionalidad que consigna el artículo 288 primer párrafo del Código Civil del Estado, según dicha porción normativa aplicable al caso, el cual,



los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Ahora bien, entrando al análisis del caso que nos ocupa el A quo en este rubro estableció en las consideraciones del fallo lo siguiente:

“(Se transcribe).”

*Como puede observarse, de manera medular el A quo señala que existe posibilidad de la parte demandada, y deudora alimentista, ***** , de otorgar dichos alimentos, ya que se acreditó con los recibos de nómina a su nombre que es empleada de PEMEX, con número de ficha 00460703, y por tanto percibe ingresos, con los que obtiene posibilidades materiales para ministrar su deber de garante alimentario.*

En este sentido, se considera que el A quo, procedió de manera ilegal a establecer un manto de pensión alimenticia a cargo de la suscrita a partir de un criterio enteramente matemático, pues no sopesó de manera alguna los gastos de manutención y nivel socioeconómico que la suscrita requiere para su propia subsistencia, simplemente en el fallo aduce que:

“(Se transcribe).”

No obstante, contrario a lo que alega el A quo, dicho porcentaje no atendió de manera alguna a prevalecer también las necesidades de subsistencia de la demanda, si existen dependientes económicos de los cuales también que cumplir con una obligación alimentaria, si existen obligaciones de pago de habitación, etc.

*Además, como se dejó sentado en el primer agravio, el estudio socioeconómico carece de entera eficacia probatoria para demostrar que la parte actora gasta la cantidad de \$*****), tomando en consideración los rubros expuestos en el mencionado estudio socioeconómico, ello ya que no aportó medio de prueba alguno que robusteciera la existencia de dichos gastos.*

Por tanto, aun y cuando el A quo refiere que el porcentaje decretado de manera inicial, resulta suficiente para satisfacer sus necesidades, pues la cantidad que se desprende de porcentaje otorgado es suficiente para complementar sus necesidades, por lo que se confirma el porcentaje decretado en forma provisional dentro del presente expediente -en el mismo no se contempló LA REAL CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA. Por lo que el mismo resulta ilegal, pues no se trata de un menor de edad, sino que el acreedor es una persona adulta que cuenta con ingresos propios para su subsistencia, por lo que al no operar una presunción de necesidad, el monto de la pensión debe ajustarse

necesariamente a la capacidad del deudor y al remanente de necesidad del acreedor.

Así mismo. SOLICITO A ESTA H. SALA, REALICE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD Y EXCLUYA DE LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 288 QUE SE SEÑALA A LA LETRA: (Se transcribe).

Lo anterior ya que la porción normativa citada al establecer que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al 30% del salario percibido y de las prestaciones a que se tenga derecho, es inconvencional, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aplicable en lo conducente a este caso por tratarse de alimentos, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente.

De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.

ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (Se transcribe).

Por otra parte, la pensión alimenticia es ilegal en virtud de que el A quo, fue omiso en señalar el tiempo por el cual se deberá cumplir con la misma, habida cuenta que como quedó sentado en autos, el acreedor cuenta con bienes raíces susceptibles de ser explotados para la manutención de este, por lo que dicha pensión no puede prolongarse de manera indefinida, cuando el acreedor cuenta con capacidad y bienes para satisfacer sus necesidades.

En este sentido, y a efecto de no vulnerar el principio de proporcionalidad, el A quo debió fijar un plazo razonable para otorgar dichos alimentos por parte de la demandada, para efecto de que el actor comience con las



gestiones pertinentes para obtener frutos y/o ingresos de sus bienes raíces, pues de lo contrario se impondría al demandado una carga injustificada de pagar una pensión a la actora a la luz de la ociosidad de esta y de su comodidad de no realizar los actos tendientes a obtener ingresos cuando tiene posibilidad de hacerlo.

Lo anterior, ya que si bien, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; esta acción se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no lo son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquéllos.

En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos, por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionárselos, debe probar su necesidad para recibirlos, por ser éste uno de los elementos de la acción alimentaria.

Y también por el hecho de que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también en cuanto a su duración.

ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN. (Se transcribe)..."

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por la demandada del juicio sumario civil de alimentos, se estiman infundados. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir el considerando cuarto del fallo apelado, en el que constan las razones con base en las cuales el juez declaró procedente el juicio de alimentos del caso y estableció una pensión alimenticia a cargo de la aquí inconforme por el equivalente al 15% (quince por ciento) de los ingresos totales que percibe en su empleo en la empresa *****, en favor del actor en su carácter de padre de la demandada:

“...--- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Así tenemos que compareció *****por su propio derecho demandando de ***** una pensión alimenticia definitiva. En la especie, tenemos que analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, y en especial el material probatorio traído por la actora, se acredita que se piden en razón del parentesco por consanguinidad existente entre *****y su hija ***** , tal y como quedó demostrado con el acta de nacimiento, consultables de la fojas (9) nueve del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en el artículo 282 del Código Civil en vigor en el Estado; el segundo elemento de procedencia consistente en la posibilidad económica de la deudora alimentista demandada ***** , se demuestra con lo manifestado por la propia demandada al referir en sus generales que es “empleada de *****”, lo anterior robustecido con los recibos de nómina a nombre de *****en los que se advierte que es empleada de la citada empresa, con número de ficha 00460703, y por tanto percibe ingresos, con lo que se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante al acreedor demandante, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público; asimismo se tiene por demostrada en parte la necesidad de la medida impetrada, pues si bien, es cierto, se advierte que el accionante cuenta con una pensión por cesantía por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social así mismo que es beneficiario del programa de pensión para bienestar de las personas adultas mayores, se atiende a la condición de grado de vulnerabilidad del actor, al tratarse de un adulto mayor y del cual se deben garantizar la protección de sus derechos humanos, y que analizadas que fueron las probanzas allegadas al presente juicio, se advierte que sus necesidades no alcanzan a ser cubiertas en su totalidad con el ingreso que percibe, ello, así advertido del estudio socioeconómico, el cual nos ilustra respecto de los gastos con los que cuenta, además de las enfermedades que debido a su avanzada edad



presenta, puesto que cuenta con (81) ochenta y un años de edad, por lo tanto, de acuerdo a la lógica, resulta difícil incorporarse a una fuente laboral para el efecto de aumentar sus ingresos, además que es sabido también que si bien cuenta con servicio médico, muchas veces las Instituciones encargadas de brindar el servicio médico no cuenta con los medicamentos que se requieren, por lo que existe la necesidad de adquirirlos de manera particular, así como realizarse diversos estudios médicos, que dentro del expediente se ha dado noticia que varios se han realizado de manera particular, máxime aún que el costo de los distintos satisfactores alimentarios que se requieren de manera diaria cada día van en aumento, por lo que esta Autoridad encuentra ajustada la necesidad del actor, pues como ya menciono al tratarse de un adulto mayor, es parte del grupo vulnerable, que merece una especial protección al estar regulada por nuestra legislación local por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores la cual en su artículo 5 dispone de manera enunciativa un listado de los derechos que adquieren relevancia entre los que cabe destacar su fracción I incisos a), b), c) y g), el derecho a vivir con dignidad y seguridad, no ser discriminados y ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual, así como vivir en un entorno seguro, digno y decoroso, que cumpla con sus necesidades y requerimientos, por lo que se encuentra ajustada la necesidad con la que cuenta.

--- Por su parte la demandada opuso excepciones como los son LA QUE HACE CONSISTIR EN QUE EL ACTOR OMITE SEÑALAR EN SU DEMANDA QUE ES PENSIONADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL CUAL RECIBE UNA PENSIÓN, ASÍ MISMO QUE CUENTA CON LA PENSIÓN BIENESTAR Y QUE CUENTA CON INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, en lo que a ésta corresponde debe decirse que resulta improcedente primeramente porque desde el inicio de la presentación de la demanda se requirió al actor a fin de que manifestara de donde emanaba su derecho a recibir atención médica puesto que el suscrito juzgador advirtió que era beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el actor manifestó y demostró la pensión con la que cuenta, aunado a que por su edad avanzada es obvio que es beneficiario del programa Bienestar, por lo que dicha excepción no es procedente, pues no representa un falso argumentos aunado a que la necesidad con la que cuenta ya ha sido estudiada, además respecto al inmueble que menciona, si bien, se advierte la titularidad, ha quedado demostrado el domicilio en cual habita el accionante, mismo que se encuentra dentro del municipio de Tampico, Tamaulipas, pues fue en él donde se llevó a cabo su análisis

económico además que el inmueble que refiere es de su propiedad se encuentra fuera de este Distrito Judicial y no se demostró que el mismo rinda algún fruto que se allegue al actor; **FALSEDAD EN LA NARRATIVA DE HECHOS AL MANIFESTAR QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN PRECARIA**, excepción que corre la misma suerte que la antes mencionada, pues ha sido estudiada la necesidad del actor del juicio y se advierte, que se trata de un adulto mayor, por lo tanto, es parte del grupo vulnerable, que merece una especial protección al estar regulada por nuestra legislación local por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores la cual en su artículo 5; **OMISIÓN DE ACOMPAÑAR DOCUMENTAL CON LA QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE SU EDAD**, excepción que resulta improcedente, pues de la edad con la que cuenta se da noticia con la documental pública consistente en acta de nacimiento de la demandada, de la cual se desprende la edad con la que cuenta en la actualidad; **EL ACTOR NO RELACIONA LOS HECHOS CON LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS**, situación que resulta improcedente toda vez que los documentos que acompañan se encuentran relacionados con la controversia planteada y que al obrar dentro del presente juicio deben ser valorados como instrumental de actuaciones y **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR**, dicha excepción resulta improcedente pues su derecho se encuentra estatuido en el artículo 282 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que no se justifica la excepción citada.

--- Así en congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en supralíneas, se declara que **HA PROCEDIDO** el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** por su propio derecho, en contra de *****; y toda vez que del estudio socio económico realizado por el trabajador social ***** en el domicilio que habita el C. ***** se advierte que mensualmente los egresos de la parte actora ascienden a la suma aproximada de \$*****), tomando en consideración los rubros expuestos en el mencionado estudio socioeconómico, ello, sin que se atienda a lujos, pues ha quedado demostrado que con el porcentaje decretado de manera inicial, resulta suficiente para satisfacer sus necesidades, pues la cantidad que se desprende del porcentaje otorgado es suficiente para complementar sus necesidades, por lo que se confirma el porcentaje decretado en forma provisional dentro presente expediente, por lo que se condena a la demandada ***** , a seguir cumpliendo con el pago de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*pensión alimenticia como lo venía realizando pero ahora en forma definitiva en beneficio del C. ***** por el equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como ******

***** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio de estilo al Representante Legal de la empresa de referencia a efecto de que sigan efectuando los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante se siga entregado a ***** por sus propios derechos, en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto...”*

--- Por ende, es infundado el primer agravio expresado por la disidente, pues contrario a lo alegado, el juzgador no consideró probada la necesidad alimenticia del actor en base a una presunción general, sino que como se advierte de la reproducción del considerando cuarto de la resolución recurrida, el juez la tuvo por demostrada con las diversas pruebas documentales que obran en autos, de las que destacó que el demandante cuenta con ochenta y un (81) años de edad, aunado a que presenta diversos padecimientos en su salud vinculados a un cáncer de próstata y otras, y en base a tales pruebas el juez razonó que evidentemente es difícil que el accionante consiga un empleo para satisfacer sus necesidades alimenticias que no alcancen a cubrirse con la pensión por cesantía que percibe mensualmente del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$*****

*****que bimestralmente percibe como apoyo del Gobierno Federal en su carácter de beneficiario del programa Pensión Para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, es decir, el juzgador estimó acreditada la necesidad alimenticia de manera parcial, o dicho de otra forma, únicamente en lo que no alcance a satisfacer alimentariamente

con el ingreso que percibe el actor con las dos pensiones mencionadas; y además, el A quo también se apoyó para advertir acreditada la necesidad alimenticia del actor, en un estudio socioeconómico que éste ofreció como prueba, del que se desprende los diversos gastos alimenticios que requiere, entre ellos, pagos de renta, agua, electricidad, comida, artículos de higiene personal, ropa, calzado y diversos gastos por consultas médicas y adquisición de medicinas, respecto de las cuales (consultas médicas y medicinas) el juez destacó que si bien la persona adulta mayor cuenta con servicio médico y medicinas que el **** le proporciona, sin embargo no se soslaya que en ocasiones la mencionada Institución no cuenta con la totalidad de los medicamentos y servicios médicos precisamente requeridos, todo lo cual fue considerado útil probatoriamente por el juzgador para estimar demostrada la necesidad alimenticia del adulto mayor de la especie, a quien además ubicó como parte del grupo vulnerable que merece una especial protección en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. -----

--- De ahí, lo infundado del agravio en cuestión, ya que, como quedó apuntado, la necesidad alimenticia del actor no se probó exclusivamente de manera presuncional, por lo que no se relevó al actor de la carga probatoria de demostrar lo conducente. -----

--- Diverso agravio hace valer la recurrente, el cual consiste en dolerse del estudio socioeconómico desahogado en autos, pues en su parecer el juez no debió otorgar valor probatorio a dicha prueba, en virtud de que el trabajador social que participó en la prueba únicamente anotó lo que le manifestó el actor, sin que los gastos alimenticios apuntados hayan sido soportados con documentos como recibos, notas o facturas, por ejemplo, no se adjuntó el documento relativo al concepto renta, lo mismo que



acontece respecto al pago de luz, agua, comida, artículos de higiene personal, corte de cabello, ropa, zapatos, lavandería, pasajes, etc.; y que por el contrario, refiere la disidente, en su calidad de demandada demostró que el actor es propietario de un inmueble que es susceptible de utilizarlo como vivienda o inclusive explotarlo para satisfacer sus necesidades alimenticias, aunado a que el actor no demostró que no tuviera libre disposición de dicho bien raíz. Por todo ello, concluye la recurrente, el estudio socioeconómico carece de valor para acreditar la necesidad de recibir alimentos por parte del demandante. -----

--- Tal inconformidad es infundada. Se considera así, porque si bien el actor cuenta con más de ochenta y un (81) años de edad y por ende se trata de un adulto mayor quien por la edad puede considerarse en una posición vulnerable que amerite la suplencia oficiosa, sin embargo, ésta Sala Colegiada considera que las pruebas de autos y a las que el juzgador otorgó valor probatorio son suficientes para acreditar la necesidad alimenticia del adulto mayor del caso, no en su totalidad, pero sí en la medida de lo que no alcance a cubrir con lo que obtiene de las dos pensiones que percibe (***-mensual y la de adultos mayores del Gobierno Federal- bimestral). Lo anterior, dado que no es posible soslayar o eludir el dato relevante que se desprende del estudio socioeconómico practicado en el domicilio del actor, consistente en que dicha habitación se constituye de un solo cuarto de forma irregular ya que tiene forma triangular y no rebasa los cuatro (4) metros de superficie, lo que reduce considerablemente el espacio de movilidad del actor, el cual tiene poca luz y ventilación, por lo cual existe hacinamiento, que el baño se encuentra dentro del propio cuarto, y que el techo se encuentra agrietado; datos proporcionados por el trabajador social, y que no son controvertidos por la

disidente, por lo que es dable afirmar que el demandante de alimentos vive en condiciones precarias, poco dignas y saludables para cualquier persona, con mayor razón para un adulto mayor, por lo que se conviene con el juez en que no obstante que cuenta con un abogado particular en el asunto, el adulto mayor del caso sí merece una protección reforzada por parte de la autoridad jurisdiccional, En base a lo anterior, es por lo que el estándar de prueba para acreditar el monto de las necesidades alimenticias del actor no debe ser tan rigorista, siendo suficiente para ello los datos que proporcionó al trabajador social que practicó el estudio socioeconómico, y por ello, en el caso dicha prueba merece el valor probatorio que le fue concedido en la sentencia apelada, sobre todo si la pensión alimenticia que por el 15% (quince por ciento) se fijó a la demandada, es inferior al mínimo -30% treinta por ciento- previsto en el artículo 288 del Código Civil, de tal manera que la pensión impuesta a la demandada solo comprende

\$*****

***** restante es suficiente para que ésta satisfaga sus propias necesidades alimenticias, destacándose para ello que no cuenta con diversos acreedores alimentistas, pues no lo señaló así al contestar la demanda, durante el procedimiento, ni en el pliego de agravios.-----

--- Cabe agregar, que es creíble la versión del actor en el sentido de que si bien cuenta con un inmueble en la Ciudad de San Luis Potosí, pero que sin embargo, no le rinde frutos, ni puede disponer de él, no solo porque no es de su exclusiva propiedad toda vez que lo adquirió en copropiedad con ***** quien es madre de la demandada, sino que además dicho inmueble es ocupado por ***** quien se niega a



desocuparlo con el argumento de que tiene derecho a vivir en el inmueble dado que con ella procreó un diverso hijo de nombre *****agregando el actor que por su edad y por el gasto que ello representa pues el bien raíz se ubica en San Luis Potosí, es por lo que no ha promovido lo conducente en derecho. Lo anterior es creíble, considera este Órgano Colegiado, dado que la demandada no controvierte el hecho de que respecto del inmueble en cuestión son copropietarios el actor y la madre de aquella, ni el hecho de que dicho bien raíz se ubica en la población de San Luis Potosí, lo que además así se advierte de la documental pública consistente en la escritura pública correspondiente; por tanto, la necesidad alimenticia del actor no puede satisfacerse con el referido inmueble, dado que no rinde frutos ni es susceptible de enajenarse por las circunstancias fácticas y jurídicas apuntadas. -----

--- Por ello, lo infundado de los agravios vinculados a los aspectos que anteceden. -----

--- Señala la inconforme como diverso agravio, que el fallo impugnado no se encuentra suficientemente motivado en cuanto a la real capacidad económica de la demandada, ni a la necesidad alimenticia del actor, habiéndose violado el principio de proporcionalidad alimenticia, pues la pensión se estableció bajo un criterio matemático, aunado a que se desconoce los gastos de manutención de la demandada. Además, la apelante solicita se realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y se excluya de la aplicación al caso concreto del artículo 288 del Código Civil, particularmente del segmento que fija porcentajes mínimos y máximos para el establecimiento de la pensión. ----

--- Dicho motivo de inconformidad es infundado; lo que es así, en virtud de que la capacidad económica de la demandada se tuvo por demostrada

con diversos recibos de nómina de los que se advierte que es empleada de ***** y que su número de ficha o empleado es el 00460703, aunado a que al contestar la demanda y proporcionar sus generales dijo ser empleada de *****, por lo que con ello se acredita la posibilidad económica para proporcionar alimentos, sin que tales datos de prueba hayan sido controvertidos o cuestionados por la aquí apelante; a todo lo cual debe agregarse y reiterarse, que la pensión del 15% (quince por ciento) que le fue asignada en favor de su padre, de conformidad con el estudio socioeconómico practicado en autos representa aproximadamente la cantidad aproximada de \$***** quincenales, habiéndose estimado que el 85% (ochenta y cinco por ciento) restante es suficiente para que satisfaga sus propias necesidades alimenticias, sin que conste en autos, dado que no lo alegó así, que cuente con diversos acreedores alimentistas o determinados gravámenes que afecten sus ingresos, lo cual era su carga probatoria. Por ello, se estima que la pensión alimenticia del caso se ajusta al principio de proporcionalidad alimenticia previsto en el artículo 288 del Código Civil, y que consiste en el equilibrio entre las necesidades del acreedor y la capacidad económica del deudor alimentista, de tal manera que para fijarse la pensión alimenticia de la especie no se hizo bajo un criterio matemático. Por último, y toda vez que en el fallo impugnado no se aplicaron los porcentajes mínimos y máximos que prevé el mencionado dispositivo legal, sino que se estableció un monto alimenticio inferior al mínimo previsto en la citada porción normativa, es por lo que se considera que no es viable realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para excluir su aplicación en el caso. Por ende, resultan infundados los agravios en trato.



--- Cabe agregar, que la obligación alimenticia del caso, es decir, de la demandada en su carácter de hija del actor, deriva de un principio de solidaridad familiar, que se define como una pauta de comportamiento para los miembros de un núcleo familiar, y se manifiesta en asistencia y ayuda mutua que tiende a satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales, pero también como integrante de una familia, y por tanto, adherente a determinados valores y aspectos comunes. En síntesis, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Por ende, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar que se actualiza en un escenario de necesidad; como en la especie acontece. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2007725, que dice:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR. A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales.

Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores -o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado.”

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la demandada inconforme, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia impugnada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la demandada *****
 ***** , contra la sentencia de uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023),



dictada en el expediente **754/2021**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** *****, tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; resultaron infundados. -----

---**SEGUNDO**. Se confirma la sentencia apelada. -----

---**TERCERO**. Se absuelve a la apelante de las costas de segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR//L'AASM/ L'MGM /L'SAED// L'SSR/jgcr

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución (331) dictada el (JUEVES, 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (32) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)
por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.